



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2007-0012-TRA-PI-492-09

Oposición a solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “LANDRIS”

BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 6389-04)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1058-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las nueve horas, treinta minutos del cuatro de setiembre de dos mil nueve.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderado especial de la empresa **BAYER AKTIENGESELLSCHAFT**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Alemania, con domicilio en 51368, Leverkusen, Alemania, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, veintiséis minutos, nueve segundos del dos de febrero de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha primero de setiembre de dos mil cuatro, el Licenciado **Robert Van Der Putten Reyes**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Escazú, titular de la cédula de identidad número ocho-cero setenta y nueve-trescientos setenta y ocho, en su condición de apoderado especial de la empresa **QUÍMICOS Y LUBRICANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Guatemala, y domiciliada



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

en Anillo Periférico 17-36, Zona once, Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “**LANDRIS**”, en **clase 01** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto, abono para las tierras, composiciones extintoras, preparaciones para el temple y soldadura de metales, productos químicos destinados a conservar los alimentos, materias curtientes, adhesivos (pegamentos) destinados a la industria.

SEGUNDO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el quince de abril de dos mil cinco, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, de calidades indicadas al inicio y en representación de la empresa **BAYER AKTIENGESELLSCHAFT**, formuló oposición al registro de la marca de fábrica y comercio “”**LANDRIS**”, por considerar que existe similitud gráfica, fonética e ideológica con la marca de fábrica “**LAUDIS**”, en **clase 5** de la Clasificación Internacional, propiedad de su representada.

TERCERO. Que a las once horas, veintiséis minutos, nueve segundos del dos de febrero de dos mil nueve, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar sin lugar la oposición interpuesta por el representante de la empresa **BAYER AKTIENGESELLSCHAFT**, y acoger la solicitud de inscripción de la marca “**LANDRIS**”, en clase 01 de la Clasificación Internacional, presentada por **QUÍMICOS Y LUBRICANTES, S.A.**

CUARTO. Que en fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, la representación de la oponente apeló la resolución final indicada.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se notan defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

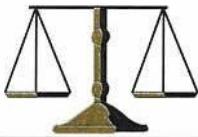
Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Se acogen los hechos que como probados establece la resolución recurrida, indicando que el “2.” se encuentra visible a los folios 131 y 132.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de interés para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION RECURRIDA. La Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial en su resolución final, considera que entre la marca solicitada “**LANDRIS**” y el signo inscrito “**LAUDIS**” no existe similitud gráfica, fonética e ideológica que pueda causar riesgo de confusión entre el público consumidor, ya que son signos que no son idénticos, que se ubican en diversa clase internacional y que protegen productos de diferente naturaleza, considerando que a pesar de que ambos signos comparten las dos letras iniciales y las dos finales, ambos tienen suficientes diferencias gráficas , igualmente el impacto sonoro y la conformación en conjunto no es igual o similar, al punto de que es factible su coexistencia, e ideológicamente no guardan ninguna relación, ya que ambos son términos de fantasía, por lo que no es posible que se vaya a crear confusión en cuanto a su identidad y origen, e inducir al consumidor a pensar que los productos distinguidos son de igual procedencia.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Por su parte, la empresa apelante no expresa agravios que demuestren a este Tribunal en qué se basa la disconformidad del fallo apelado, por lo que este Órgano se limitará a verificar si esa resolución está dictada conforme a derecho.

CUARTO. CONTRAPOSICIÓN DE AMBOS SIGNOS. Tenemos que los signos a cotejar son los siguientes:

| SIGNO INSCRITO | SIGNO QUE SE PRETENDE INSCRIBIR |
|---|--|
| LAUDIS | LANDRIS |
| Productos | Productos |
| Clase 05: para proteger y distinguir preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos, insecticidas, herbicidas, fungicidas. | Clase 01: para proteger y distinguir productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en estado bruto, materiales plásticos en estado bruto, abono para las tierras, composiciones extintoras, preparaciones para el temple y soldadura de metales, productos químicos destinados a conservar los alimentos, materias curtientes, adhesivos (pegamentos) destinados a la industria. |

Siguiendo los lineamientos dados por el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, tenemos que, en el orden gráfico, el primer signo se compone de seis letras y el segundo de siete letras. De ellas, son iguales las dos primeras letras y las dos últimas, que se encuentran colocadas en la misma posición en ambas palabras, sean las letras “**LA**” e “**IS**”. Sin embargo, las otras letras que la componen “**UD**” y



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

“**NDR**”, las hacen diferentes gráficamente, acentuándose esa diferencia a nivel gráfico entre ambas, por lo que no resulta similar la marca solicitada con respecto a la inscrita.

Respecto al nivel fonético, es importante señalar, que a pesar que las palabras inician con un radical “**LA**”, la pronunciación de la frase final del signo inscrito y el solicitado, sea “**UDIS**” y “**NDRIS**”, son claramente distintas, por lo que establecen la diferencia, y se determina que con respecto al carácter fonético que la pronunciación en conjunto de los signos son totalmente diferentes, es decir, el impacto sonoro y la conformación en conjunto no es similar, al punto que la coexistencia de las marcas vaya a causar confusión en cuanto a su identidad y origen e inducir al consumidor a pensar que los productos distinguidos son de igual procedencia.

Igualmente, para el enfrentamiento de las marcas, el contenido conceptual representa un elemento relevante a la hora de realizar la similitud o no entre signos marcarios; esta semejanza ideológica se da cuando al comparar dos marcas, se evoca la misma idea de otras similares que impide que el consumidor pueda distinguir entre ellas, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que como puede notarse, el signo solicitado está conformado por un vocablo que puede considerarse de fantasía, situación que ocurre con la marca inscrita.

Respecto a los productos que protegen ambos signos, no hay ninguna relación entre ellos, toda vez que se ubican en diversa clase internacional y además, protegen productos de diferente naturaleza. En consecuencia, las marcas cotejadas carecen de similitudes gráfica, fonética o conceptual, ante las diferencias analizadas supra, por lo que la marca solicitada “**LANDRIS**” goza de suficiente distintividad que hace que pueda coexistir con la marca inscrita, sin que ello cause entre el público consumidor riesgo de confusión.

SEXTO. LO QUE DEBE SER RESUELTO. Siendo que no encuentra este Tribunal la existencia de una similitud entre ambos signos tal que impida su coexistencia registral, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor**



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Vargas Valenzuela, apoderado especial de la empresa **BAYER AKTIENGESELLSCHAFT**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, veintiséis minutos, nueve segundos del dos de febrero de dos mil nueve, la cual se confirma.

SÉTIMO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **BAYER AKTIENGESELLSCHAFT**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, veintiséis minutos, nueve segundos del dos de febrero de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Inscripción de la marca

- TE. Oposición a la inscripción de la marca**
- TE. Solicitud de inscripción de la marca**
- TG. Marcas y signos distintivos**
- TNR. 00.42.55**